Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 15 de Mayo de 2.012.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., A. S. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. N ° 22.574-S-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 87/105 se presentan los actores como participantes que reivindican haber participado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur durante la guerra de 1.982, y promueven demanda contra la Provincia del Chubut. Plantean la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N ° 4.503, sus modificatorias y/o ampliatorias, por que les niega el derecho a percibir el beneficio de pensión a los veteranos o ex combatientes que integraban las Fuerzas Armadas durante el conflicto bélico, que sólo está previsto para los conscriptos combatientes. A continuación efectúan el relato de los hechos y fundan su derecho. Formulan reserva del caso federal e internacional.----------

------ A fs. 106 se los tiene por presentados y por promovida Demanda de Inconstitucionalidad y a fs. 107 emite dictamen el Sr. Procurador General quien considera que no se trata de una acción meramente declarativa, en la medida que se busca no solamente la inclusión de los actores dentro

del beneficio de pensión social, sino que además, se persigue el cobro de las sumas retroactivas a la fecha de su implementación. Así, sostienen, tratándose de una pretensión de condena concreta ingresa dentro del ámbito de competencia de los Jueces de Primera Instancia, sugiere que así sea declarado y se ordene en consecuencia la remisión de los actuados a dicha sede

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que conforme se desprende del libelo inicial, los presentantes requieren la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N ° 4.503 que estableció el beneficio de pensión social para los combatientes de Malvinas, pero sin incluir a los restantes veteranos que no fueron “conscriptos combatientes”.----------

------ Que como se dijo en la SD N ° 17/S.R.O.E./11, existen “…en realidad dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional; y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad…”. Y sigue: “…en la práctica se emplea esa norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe reunir como caso judicial, pues el Art. 322 está claramente desbordado con la acción declarativa creada por la Corte…” (ver Alberto BIANCHI en su “Control de Constitucionalidad” T ° I, página 413 y 414, en especial, Editorial ÁBACO, 2.002).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Que en el orden provincial, a contrario de lo que ocurre en el ámbito nacional, el planteo de inconstitucionalidad de una norma local posee regulación expresa en nuestra Carta Magna. Además, para establecer la competencia de este Tribunal es necesario delimitar el objeto procesal de la demanda más allá del “nomen iuris” impuesto o de la norma procesal invocada.----------

------ En el caso bajo análisis, la pretensión de los actores es, precisamente, declarar la inconstitucionalidad de la norma provincial que califican de discriminatoria. De esta manera corresponde adecuar el proceso dentro del marco legal previsto por el Art. 179 inc. 1°, 1.1. de la Constitución del Chubut.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia para conocer en la presente causa (Art. 179, inc. 1°, 1.1. de la Constitución Provincial.----------

------ 2°) **DE LA DEMANDA INSTAURADA**, que tramitará según las normas del proceso ordinario, y de la documental acompañada, córrase traslado a la Provincia del Chubut por el término de TREINTA (30) días para que comparezca y conteste bajo apercibimiento de ley. A tales

///

efectos líbrense oficios al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado (arts. 60, 342 y 344 del CPCC).--------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti – Dr. Jorge Pfleger.---------
---

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **MAYO** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO EL N ° **21** S.R.O.E. CONSTE

///